



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-095/2024.

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-095/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 17 de mayo de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el Juicio Electoral con clave **TET-JE-095/2024**, en la que se decide revocar el acuerdo ITE-CG 191/2024, en los términos precisados en esta resolución.

Glosario

Actor	Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Acto impugnado	Resolución ITE-CG 191/2024.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
JE	Juicio Electoral.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Federal	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Lineamientos	Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, así como Candidaturas Independientes, para el registro de



PRD	candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Partido de la Revolución Democrática.
Sala Regional	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo ITE-CG 80/2023. El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG-80/2024, aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir los cargos a Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.

2. Acuerdo ITE- CG 81/2023. El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG 81/2023, aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias en el Estado de Tlaxcala, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

3. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El 02 de diciembre de 2023, mediante sesión pública solemne el Consejo General del ITE, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se elegirían a Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencia de Comunidad.

4. Acuerdo ITE-CG 151/2024. El 17 de abril de 2024, el Consejo General del ITE otorgó el registro de las candidaturas de integrantes de ayuntamientos, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

5. Renuncia y ratificación. El 02 de mayo de 2024, la ciudadana Elizabeth Cabrera Águila, presentó ante el ITE escrito de renuncia a la candidatura que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-095/2024.

ostentaba al cargo de Síndica Municipal propietaria para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, postulada por el PRD; mismo que fue debidamente ratificado ante el ITE el 03 de mayo de 2024.

6. Sustitución. Derivado de la renuncia precisada en el párrafo inmediato anterior, el PRD presentó escrito para realizar la sustitución de la ciudadana Elizabeth Cabrera Águila, para que en su lugar se registrara a Beatriz Espinosa Ruiz como candidata propietaria a Síndica Municipal para la renovación del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo.

7. Resolución ITE-CG 191/2024. El 09 de mayo de 2024, el Consejo General del ITE declaró improcedente la sustitución de la candidatura a la Sindicatura para integrar el Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, presentada por el PRD.

8. Presentación de demanda en salto de instancia y reencauzamiento . Inconforme con lo anterior, el 10 de mayo de 2024, el actor presentó ante el ITE escrito de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en salto de instancia, mismo que fue remitido a la Sala Regional Ciudad de México; derivado de lo anterior, dicho Órgano Jurisdiccional formó el expediente SCM-JRC-65/2024, y en acuerdo plenario de 12 de mayo de 2024, reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal Electoral para que procediera a su sustanciación y resolución.

9. Recepción de constancias. El 13 de mayo de 2024, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal las constancias que integran el expediente que se resuelve.

10. Recepción y turno a ponencia. El mismo 13 de mayo de 2024, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JE-095/2024** y ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente.

11. Radicación. El 14 de mayo de 2024, se ordenó la radicación de este asunto con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal.



12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el presente Juicio Electoral y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 10 y 80 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte actora, aduce que la autoridad responsable violenta el principio de legalidad y el derecho de ser votada de la persona que sustituye a quien renunció a la candidatura a Síndica Municipal propietaria para la integración del Ayuntamiento de Acuamánala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, pues en el acto impugnado fundamenta su decisión en porciones normativas que no son aplicable al caso concreto, ya que la Ley Electoral Local no establece la restricción que el ITE realizó, en cuanto a la posibilidad de realizar sustitución de candidaturas dentro de los 30 días anteriores a la elección y dilucidar esta controversia es competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

El derecho de acceso a la jurisdicción es un derecho humano contenido en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual de manera general se traduce en la posibilidad de las personas gobernadas de encontrar respuesta a sus planteamientos ante un Tribunal, salvo circunstancias debidamente justificadas.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017 establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-095/2024.

el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Además, el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Texto del que se desprende el principio pro persona conforme al cual las personas juzgadoras al momento de interpretar una norma deben decantarse por el sentido que más favorezca los derechos de las personas, aumentando el perímetro de protección del derecho o restringiéndolo lo menos posible.

El sistema de medios de impugnación tanto a nivel local como federal establece numerosos juicios y recursos para controvertir actos u omisiones de naturaleza electoral, de tal manera que es comprensible considerar que para las personas gobernadas no expertas en la materia resulta complejo determinar el mecanismo impugnativo procedente en cada caso, o como en el presente asunto que el actor en salto de instancia hizo valer el medio de impugnación que consideró procedente ante la Sala Regional, pero que al no haber justificado el per saltum, fue reencausado a este Tribunal para que se agotara el medio de defensa ordinario que prevé la Ley de Medios.

Por otra parte, la materia electoral tiene un fuerte componente de orden público en cuanto sus diversos aspectos tienden a proteger los derechos político – electorales de la ciudadanía, así como la autenticidad de las votaciones o para decidir cuestiones relevantes para la población. La relevancia de las impugnaciones se acrecienta en cuanto el impacto de las posibles transgresiones a las normas electorales trasciende más intensamente a la sociedad.

En este sentido, si partimos de la premisa de que el actor presentó su escrito para inconformarse respecto de la negativa de sustitución de una candidatura, por considerar que se trasgrede el principio de legalidad, en virtud de que el ITE fundamentó su actuar en preceptos legales que no son aplicables al caso concreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de



la Ley de Medios, se estima que la vía idónea para hacer valer sus inconformidades es, precisamente el Juicio Electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo antes precisado, dispone que el JE, tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.

En consecuencia, lo procedente es reencauzar el Juicio de Revisión Constitucional Electoral que el actor presentó en salto de instancia ante la Sala Regional, a Juicio Electoral.

Con tal determinación se potencia el derecho de acceso a la jurisdicción al resolver el planteamiento en la vía procesal congruente con su contenido, además de que con ello no se afecta derechos de terceros, sino al contrario, se beneficia a la sociedad en cuanto permite atender un reclamo de violación al principio de legalidad que se argumenta se cometió en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. *Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-095/2024.

se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal hacer las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, señala domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; precisa los actos controvertidos, los conceptos de agravio que le causan, la autoridad a la que se le atribuyen y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en virtud de que el actor tuvo conocimiento de la resolución que por este medio se impugna, el 10 de mayo de 2024, por lo que el término de 4 días que refiere el numeral antes invocado, transcurrió del 10 al 14 de mayo de 2024; así, si la demanda fue presentada el 10 de mayo de 2024, es inconcuso que este juicio se promovió con la oportunidad debida.

3. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover el presente Juicio Electoral, toda vez que se trata de un Partido Político que participa postulando candidaturas a integrantes de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por lo que el acto impugnado lo controvierte al considerar que la improcedente de la sustitución de la candidatura a la sindicatura propietaria para integrar el ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, no se encuentra ajustada a derecho.

La personería también se encuentra satisfecha en virtud de que, quien comparece, acreditó su calidad de Representante Propietario del Partido Político actor ante el Consejo General del ITE.



4. Interés legítimo. El actor tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que el acto que controvierte, a su parecer, vulnera el principio de legalidad en su perjuicio, pues considera que es indebido que se haya declarado improcedente la sustitución de una persona en la candidatura a la Sindicatura Municipal propietaria de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en virtud de que se presentó dentro de los treinta días anteriores al de la elección y por ello acude a esta autoridad solicitando que se le tutelen sus derechos.

5. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama el actor.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-095/2024.

prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹.

En este mismo sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios², este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de las personas justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión del impugnante.

¹ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

² **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

³ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]



En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso del actor, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo el actor, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención del justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁴”**.

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que el actor, en esencia, expresa los motivos de inconformidad siguientes:

PRIMER AGRAVIO: Es indebido que el ITE declarara improcedente la sustitución de la persona que renunció a la candidatura a la Sindicatura Municipal propietaria para la renovación del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, teniendo como argumento que la renuncia se presentó dentro de los treinta días anteriores al día de la elección, como lo establece el artículo 241.1 de la Ley General Electoral y los lineamientos.

SEGUNDO AGRAVIO: Se vulnera el derecho político electoral de ser votada que le asiste a la persona que sustituyó a quien renunció a la candidatura a Síndica Municipal propietaria, para la renovación del Ayuntamiento de

4

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-095/2024.

Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, pues se le hace nugatorio su derecho de participar en la contienda electoral.

Pretensión del impugnante.

De lo anterior, tenemos que el actor tiene como pretensión que se revoque la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, y se ordene al ITE que en su lugar dicte otra, en la que se proceda a realizar el análisis correspondiente, para determinar si la persona que propuso el PRD cumple los requisitos para sustituir a la persona que renunció a la candidatura a Síndica Municipal propietaria para la renovación del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

III. Método de análisis y resolución de la controversia.

Los agravios se estudiarán en el orden que fueron expresados por el actor, en el entendido de que el orden o forma en que se analicen, no le causa perjuicio al impugnante, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵ que en esencia determina que no causa agravio el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

Conforme a lo antes dicho, en primer lugar, se precisarán los problemas jurídicos por resolver, luego se enunciará la solución, enseguida la demostración y finalmente la conclusión en la que se razonará si, en su caso, los agravios que llegaren a resultar fundados son de la entidad suficiente para que provoque la revocación de la resolución impugnada, en lo que fue materia de este juicio.

⁵ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Problemas jurídicos por resolver.

En este orden de ideas, en el presente asunto, tenemos que los problemas jurídicos por resolver son los siguientes:

1. ¿Es conforme a derecho que se haya declarado la improcedencia de la sustitución de quien renunció a la candidatura a Síndica Municipal propietaria, para la renovación del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local en curso, con el argumento de que se presentó dentro de los treinta días anteriores al día de la elección, como lo dispone el artículo 241 de la Ley General Electoral y los Lineamientos?
2. ¿Se vulnera el derecho político electoral de la persona que sustituyó a quien renunció a la candidatura a Síndica Municipal propietaria, para la renovación del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por la improcedencia que declaró el ITE en la resolución impugnada?

Solución a los problemas jurídicos planteados.

1. ¿Es conforme a derecho que se haya declarado la improcedencia de la sustitución de quien renunció a la candidatura a Síndica Municipal propietaria, para la renovación del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local en curso, con el argumento de que se presentó dentro de los treinta días anteriores al día de la elección, como lo dispone el artículo 241 de la Ley General Electoral y los Lineamientos?

Solución.

No, no se encuentra ajustada a derecho la improcedencia que el ITE declaró respectó de la sustitución de la candidatura a la Sindicatura Municipal propietaria para la renovación del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, pues aunque no le asiste la razón al actor en su argumento de que no le es aplicable el artículo 8 de los lineamientos, que a su vez se basa en el artículo 241 de la Ley General Electoral, en virtud de que no lo controvertió en la etapa del proceso electoral oportuna- esto es en los cuatro días posteriores al





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-095/2024.

momento de su emisión-, de las constancias que obran en actuaciones se advierte que la persona que originalmente fue registrada como candidata a Síndica Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024, fue presentada con la anticipación debida y por ello el ITE estaba obligado a realizar el análisis correspondiente para determinar si la persona que el PRD propuso para sustituir a quien renunció cumple o no con los requisitos para ser candidata y de ser el caso realizar la sustitución correspondiente y otorgar el registro respectivo.

Por lo anterior, **el agravio es esencialmente fundado** y suficiente para revocar la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, en los términos precisados en esta resolución, para los efectos que se precisan en el considerando QUINTO de esta sentencia.

Demostración.

En este agravio, el partido inconforme argumenta que el ITE violenta el principio de legalidad, en virtud de que la improcedencia de sustitución de la candidatura a Síndica Municipal propietaria para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024, se encuentra fundamentada en el inciso b), del numeral 1, del artículo 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esa disposición normativa no es aplicable al caso concreto, por lo que es indebido que se le haya declarado improcedente la sustitución de la candidatura de mérito con el argumento de que se presentó dentro de los treinta días anteriores al día de la elección.

Al respecto, expresa que ese numeral establece que no podrá realizarse sustitución de candidaturas cuando la renuncia de la persona que originalmente detentaba la candidatura, se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección, pero que no le resulta aplicable a la sustitución de candidaturas que se verifiquen respecto de cargo de elección popular locales, tal es el caso de candidaturas para la integración de Ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala, porque esa porción normativa sólo se refiere a los proceso electorales del ámbito federal.



Lo anterior, porque ese precepto se encuentra ubicado entre las disposiciones normativas que rigen al proceso electoral federal y por ello resulta inaplicable en el Proceso Electoral Local Ordinario que se encuentra en curso; es decir, que una disposición que rige a un proceso electoral federal no puede ser aplicada en uno local.

En este sentido, argumenta que el artículo 158 de la Ley Electoral Local no establece una fecha o periodo límite, por el cual resulte improcedente realizar sustituciones de candidaturas por renuncia de alguna persona, pues únicamente se limita a que dicha sustitución cumpla con la paridad de género y las formas de operarla documentalmente.

Por lo que también manifiesta su inconformidad respecto de lo dispuesto en la parte final del artículo 8 de los Lineamientos, en virtud de que replican lo que al respecto establece el artículo 241 de la Ley General Electoral.

Marco Normativo.

En principio, debe decirse que, en términos de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Federal, la ciudadanía tiene derecho a votar en las elecciones populares y ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; es decir, en dicha disposición normativa se establece el derecho de la ciudadanía al voto activo y pasivo como un derecho de orden constitucional, pero de regulación legal.

Por lo que se refiere al Estado de Tlaxcala, en armonía con el numeral antes invocado, los artículos 22 fracciones I y II de la Constitución Local, 8 fracciones I y II, y 29 fracción II, de la Ley Electoral Local, establecen a favor de la ciudadanía el derecho de votar y ser votado.

De este modo, el artículo 41, fracciones I y IV de la Constitución Federal, disponen que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-095/2024.

público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

En este sentido, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 115 de la Constitución Federal dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y por el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Así, el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, dispone que de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de gubernaturas, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

En esta tesitura, el artículo 90 de la Constitución Local, establece que cada Ayuntamiento se integrará por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y las Regidurías cuya cantidad determinen las leyes aplicables.

Sobre el particular, la Ley Municipal, en su artículo 3 dispone que el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y las Regidurías cuyo número determine la legislación electoral vigente.



Ahora bien, la forma en que se lleva a cabo lo anterior, es, precisamente, a través del proceso electoral, mismo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 111, de la Ley Electoral Local, se le puede entender como el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendientes a renovar periódicamente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los ayuntamientos y las presidencias de comunidad.

De manera particular, el artículo 113 de dicha ley, establece que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Resultados y declaraciones de validez. Que para el caso que nos ocupa es de trascendencia la etapa de preparación de la elección, pues es en ella en la que se verifican los actos referentes al registro de las candidaturas, misma que en términos de lo que dispone el artículo 114 del citado cuerpo normativo, inicia con la sesión solemne a que se refiere el artículo 112 de esa Ley, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Para hacer posible lo anterior, el artículo 19 de la Ley Electoral Local, establece que el ITE es un organismo público autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica, su autonomía e independencia tienen carácter político, jurídico, administrativo, financiero y presupuestal, y se expresan en la facultad de resolver con libertad y con una estructura orgánica propia los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes, órganos públicos y particulares, salvo las que se deriven de los medios de control que establecen las Constituciones Federal y Local, esa Ley y demás disposiciones aplicables.

Así, el artículo 20 del ordenamiento legal antes invocado, establece que el ITE es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado, es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la ley en cita, en sus fracciones I, II y IV, el ITE tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-095/2024.

política democrática del Estado, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado y garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos y las presidencias de comunidad.

De forma particular, el artículo 51, fracciones I, VIII, XV, XLIV y LII de la Ley Electoral Local establece que el Consejo General del ITE, entre sus atribuciones, debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, en los términos de esa Ley y las demás leyes aplicables, expedir los reglamentos interiores, las circulares y los lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, resolver sobre el registro de las candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidencias de comunidad, así como resolver los casos no previstos en esta Ley y demás leyes aplicables y que sean de su competencia.

Así, el artículo 144, fracción III, de la Ley que se viene invocando, establece que el plazo de registro de candidaturas para integrantes de los Ayuntamientos será del cinco al veintiuno de abril del año de la elección; Mientras que el artículo 149 de ese ordenamiento legal, establece que las candidaturas para ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas con las fórmulas de los candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías; cada fórmula contendrá los nombres completos de las candidaturas propietarias y suplentes.

Seguido el procedimiento, el artículo 156 de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del ITE resolverá sobre el registro de candidaturas, previa verificación de la constitucionalidad y legalidad de las solicitudes respectivas, quedando facultado el Instituto para requerir las constancias que soporten el registro solicitado, posteriormente se publicará el acuerdo que resuelve sobre el registro de candidaturas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. También se publicarán en dicho medio de comunicación oficial las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.



Para el asunto que nos ocupa es de trascendencia lo establecido en el artículo 158 de la Ley Electoral Local, que dispone que los partidos políticos o las coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. Vencido ese plazo, sólo podrá solicitarse la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de candidatas o candidatos, en todos los casos los partidos políticos estarán obligados a cumplir con las reglas de paridad previstos en esa Ley.

En el supuesto de renuncia de una persona candidata, si ésta fuere presentada por la misma ante el ITE, éste se lo notificará en un plazo no mayor de veinticuatro horas al partido político o la coalición que lo postuló, para que dentro de un término no mayor a cinco días proceda a la sustitución. En los casos en que procedan las sustituciones, el Consejo General determinará conforme a las circunstancias las formas de operar documentalmente la sustitución.

Cuando un partido político, coalición o candidatura común presente la renuncia de su persona candidata ante el ITE, corresponderá a éste notificar tal circunstancia a la persona titular de la candidatura de forma personal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la renuncia, solicitándole comparezca personalmente y con identificación oficial ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del ITE, para que en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, manifieste lo que a su derecho e interés convenga o para que ratifique el escrito de renuncia; de ratificarse la renuncia, en un término no mayor a cinco días, el partido político, coalición o candidatura común, deberá proceder a la sustitución correspondiente.

En este sentido, en ejercicio de su facultad reglamentaria, el ITE expidió los Lineamientos en los que, en su artículo 8, estableció que, para el caso de renuncia de alguna persona titular de una candidatura, no podría sustituirse si la renuncia se presenta dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

De una interpretación armónica, funcional y sistemática de los preceptos legales antes señalados, obtenemos las premisas normativas siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-095/2024.

- En el sistema jurídico electoral mexicano, la propia Constitución Federal, estableció facultades a cargo de las Legislaturas de los estados, para que emitieran las leyes que regularan los procesos electorales necesarios para la renovación de la Gubernatura, Diputaciones Locales, Personas Integrantes de Ayuntamientos y personas titulares de Presidencias de Comunidad.
- Las personas ciudadanas tienen el derecho de ser votadas, lo que implica la posibilidad de postularse a cualquiera de los diversos cargos de elección popular, sea través de un partido político o candidatura independiente.
- Las personas ciudadanas, en todo momento tienen la posibilidad de renunciar a la candidatura que ostenten, pues la Ley Electoral Local no establece temporalidad o término fatal para que ello ocurra.
- Entre las facultades de los partidos políticos, se encuentra solicitar el registro de candidaturas, así como la sustitución de las mismas, ante la renuncia de las personas que originalmente hayan sido registradas.
- En los Lineamientos se establece una restricción a esa facultad de sustitución que consiste en que no será procedente, si la renuncia de quien originalmente estaba registrada como candidata se presenta dentro de los treinta días anteriores al día de la elección.

Caso concreto.

Ahora bien, este Tribunal tiene como hecho notorio que el 03 de abril de 2024, el ITE emitió la resolución ITE-CG 151/2024, en la que se pronunció respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentadas por el PRD para el proceso electoral local ordinario 2023–2024⁶; hecho notorio que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**⁷.

⁶ Resolución que es de acceso al público y que puede ser consultada en la dirección electrónica siguiente: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/151.pdf>

⁷ Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373 **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar



En este sentido, del anexo uno⁸ de dicha resolución, se desprende que respecto de la candidatura a la Sindicatura Municipal Propietaria para la renovación del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, en el proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, el ITE aprobó el registro de la ciudadana Elizabeth Cabrera Águila.

Asimismo, consta en el expediente copia certificada del escrito que el 02 de mayo de 2024, presentó ante el ITE la ciudadana Elizabeth Cabrera Águila, para renunciar a la candidatura de la cual era titular. Además, consta en actuaciones copia certificada del acta de comparecencia de 03 de mayo de 2024, elaborada por el ITE, en la que se hace constar que la ciudadana Elizabeth Cabrera Águila, ratificó la renuncia a la candidatura a la Sindicatura Municipal propietaria, respecto del Ayuntamiento del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

Por lo anterior, el PRD solicitó al ITE que Elizabeth Cabrera Águila fuera sustituida por otra persona, en virtud de que quien originalmente había sido registrada como candidata había renunciado.

En las relatadas condiciones, el 09 de mayo de 2024, el ITE emitió la resolución ITE-CG 191/2024, en la que realizó el pronunciamiento respecto de la solicitud de sustitución de personas en la candidatura a la Sindicatura Municipal Propietaria del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, presentada por el PRD, y determinó que no era procedente obsequiar la petición del partido actor, en virtud de que ya no era el momento oportuno para ello.

Como argumento toral de su decisión, el ITE expresó que al día en que el PRD pretende sustituir personas en la citada candidatura, no es procedente, en virtud de que el artículo 241, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

⁸ Documento que es de acceso al público y que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:

<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/151.1.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-095/2024.

“Artículo 241. 1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;

*b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, **exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección....”***

Énfasis añadido conforme a la resolución impugnada.

Además de que fundamentó su actuar en los Lineamientos, mismos que, como ya se dijo, en su artículo 8 establecen una porción normativa similar a lo establecido en el artículo 241 ya precisado.

En principio, debe decirse que, en suplencia de la deficiencia de la queja, este Tribunal advierte que el actor, además, pretendió hacer valer en contra de la resolución impugnada la trasgresión al principio de debida fundamentación y motivación que debió observar el ITE, pues el núcleo de su reclamo es que no le resulta aplicable al asunto ventilado en la resolución impugnada lo establecido en el artículo 8 de los Lineamientos, que a su vez se basa en lo que dispone el artículo 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales pues esa porción normativa únicamente tiene aplicación en el ámbito federal y la normatividad local no establece plazo o término falta para la sustitución de candidaturas por renuncia de las personas originalmente registradas.

Al respecto, en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna Federal, se establece la obligación de toda autoridad de fundar y motivar sus actos, con la finalidad de evitar que sean arbitrarios o ilegales.

La fundamentación se cumple siempre que la autoridad emisora del acto, precise los preceptos jurídicos que son aplicables al caso concreto, y la motivación se sacia, si la autoridad emisora del acto establece con claridad las circunstancias fácticas o motivos y razonamientos, por los que considera que los mismos encuadran en las hipótesis normativas establecidas en los artículos que constituyen la fundamentación.



Por lo anterior, existe falta de fundamentación y motivación, cuando en el acto de autoridad se omite decir que artículos son los aplicables al caso concreto y/o las razones que se tuvieron para considerar que el asunto puede subsumirse en la hipótesis normativa que prevé la normatividad invocada.

Por otro lado, habrá una **indebida fundamentación** cuando se invoquen disposiciones normativas, pero las mismas no sean aplicables al caso concreto por no encuadrar en la hipótesis normativa, y es **indebida la motivación**, cuando los razonamientos o motivos que tomó en cuenta para emitir el acto no son acordes a lo estipulado en la norma en que se funda.

Sirve de criterio orientador, lo resuelto en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SCM-JRC-15/2018, además del criterio jurisprudencial número I.6º.c. J/52, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**⁹.

Ahora bien, por lo que se refiere a la indebida fundamentación que el actor aduce cometió el ITE en la resolución impugnada, debe decirse que no le asiste la razón, de acuerdo a lo siguiente:

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, el 30 de noviembre de 2023, el ITE aprobó los Lineamientos, en el acuerdo ITE-CG 107/2023, en los que, en lo que interesa a este asunto, en su artículo 8 se dispone:

“Artículo 8. De acuerdo a lo establecido en el artículo 158 de la Ley electoral local, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. Vencido este plazo, sólo podrán solicitar la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de las personas que hayan sido postuladas. En este último caso, no podrá sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.¹”

En su pie de página se estableció lo siguiente: “De conformidad con el artículo 241, numeral 1, inciso a) y b) de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”.

Como se aprecia, el ITE, para dar contenido y estructura a lo establecido en el artículo 158 de la Ley Electoral Local, determinó establecer que no procede

⁹ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-095/2024.

la sustitución de candidaturas, si la persona que originalmente detentaba el registro, renuncia a la misma dentro de los treinta días anteriores al día de la elección, y para ello toma como parámetro lo establecido en el artículo 241 de la Ley General Electoral.

Esos Lineamientos, fueron publicados en la página de internet del ITE, son de acceso al público y pueden ser consultados en la dirección electrónica siguiente: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/107.1.pdf>, además de que fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 24 de enero de 2024, lo que es de acceso al público y puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente: <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri4-3a2024.pdf>; lo anterior constituye un hecho notorio que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

En esta Tesitura, también es un hecho notorio para este Tribunal que esos Lineamientos fueron impugnados ante este Órgano Jurisdiccional en los expedientes siguientes:

- TET-JE-071/2023, en el que fue actor el Partido Verde Ecologista de México, estableció como acto reclamado, entre otros, lo establecido en el artículo 8 de los lineamientos; sin embargo, en la sentencia dictada el 02 de enero de 2024 se declaró infundado el agravio hecho valer al respecto al considerar que la Ley General Electoral se de aplicación nacional y observancia obligatoria tanto por autoridades Federales como Locales, misma que quedó firme al no haber sido impugnada, por lo que a ese tema se refiere.
- TET-JDC-049/2023, en el que fue actora una ciudadana en su carácter de representante de una asociación civil, en el que se reclamó el artículo 10 de los Lineamientos por lo que se refiere a la implementación de una acción afirmativa a favor de la comunidad migrante.



- TET-JE-071/2023 en el que fue actor el Partido Verde Ecologista de México, y sólo se emitió una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SCM-JRC-2/2024, pero sin atender planteamientos que estuvieran relacionados con el artículo 8 de los lineamientos, pues sólo se atendieron modificaciones al artículo 29, numerales 6.1.8 y 6.2.5 de esos lineamientos.

Como se advierte de lo anterior, desde su publicación y sus modificaciones, el actor en ningún momento manifestó inconformidad alguna y por ello consintió sujetarse a las reglas que el ITE estableció en los Lineamientos, entre ellas, la establecida en el artículo 8 de esos lineamientos que tomó como parámetro lo establecido en el artículo 241 de la Ley General Electoral. En este sentido, la autoridad responsable invocó el artículo 241 de la Ley General Electoral como parámetro de lo que establece el artículo 8 de los lineamientos.

En este sentido, si el actor no mostró inconformidad en el momento oportuno, respecto de lo establecido en el artículo 8 de los Lineamientos, para este día su reclamo ya es extemporáneo y por ello, debe declararse como infundado su motivo de inconformidad.

Ahora bien, por lo que se refiere a la indebida motivación del acto reclamado, Debe decirse que sí le asiste la razón al inconforme, pues el ITE realizó una argumentación inadecuada de las razones que tuvo para declarar improcedente la sustitución de la candidatura que le presentó el partido actor, esto porque estableció como motivo de su decisión que la improcedencia se debía a que la sustitución pretendida se dio dentro de los treinta días anteriores al día de la elección y por ello la petición de sustitución se encontraba a destiempo.

Razonamiento que no comparte este tribunal por lo siguiente:

En el artículo 158 de la Ley Electoral Local, se establece que los partidos políticos o las coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. Vencido ese plazo, sólo podrá solicitarse la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de candidatas o





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-095/2024.

candidatos, en todos los casos los partidos políticos estarán obligados a cumplir con las reglas de paridad previstos en esa Ley.

De forma complementaria, para darle contenido y estructura al precepto antes invocado, el artículo 8 de los lineamientos establece que para el caso de renuncia de alguna persona titular de una candidatura, no podría sustituirse si la renuncia se presenta dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

En este caso, para la sustitución de una candidatura por renuncia de su titular, sólo procede si la misma se presenta antes de los treinta días al día de la elección.

Es decir, el precepto en cuestión establece que el acto que debe verificarse treinta días antes del día de la elección es la renuncia, no la sustitución.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el derecho a ser votada de la persona que renunció es un derecho humano, debe interpretarse de conformidad con los criterios establecidos en la Constitución Federal; así, el segundo párrafo del artículo 1 de dicha Norma Fundante, establece que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución, y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que se conceda la mayor protección a las personas.

En este sentido, si la candidatura es la expresión del derecho humano de ser votada, la renuncia al mismo debe ser vista como un acto libre, voluntario, personal y auténtico, esto es, una manifestación unilateral de la libre voluntad de la persona ciudadana, lo que es acorde con su derecho a que se respete su autonomía y dignidad.

Así, si una persona ciudadana determina autónoma y libremente no continuar ejerciendo su derecho a ser votada, no puede alegarse que existe un tiempo determinado para la renuncia.

En este sentido, obra en actuaciones que Elizabeth Cabrera Águila, el 02 de mayo de 2024, presentó ante el ITE un escrito por el que renunció a la



candidatura a la Sindicatura Municipal propietaria de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, postulada por el PRD, en el que manifestó de manera libre, autónoma y unilateral su intención de no continuar ejerciendo su derecho a ser votada y por ello desde ese momento debe iniciar a surtir sus efectos jurídicos, pues es el acto primigenio de manifestación de su voluntad de no querer continuar en el ejercicio de su derecho a ser votada.

La anterior prueba, obra en copia certificada, misma que en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 31, fracción I, 36, fracción I, de la Ley de Medios, además de que se robustece al no ser un hecho controvertido por las partes, y por ello genera prueba plena en términos de lo establecido en el artículo 28 del mismo ordenamiento legal.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que en términos de lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Ley Electoral Local el día de la elección para personas integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala, es el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, mismo que en este Proceso Electoral Local Ordinario corresponde al domingo 02 de junio de 2024; así, los 30 días a que se refiere la normatividad aplicable deben computarse tal y como se precisa en la tabla siguiente:

Mayo						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2 Día de presentación de la renuncia	3 Día 30 antes de la votación.	4 Día 29 antes de la votación.
5 Día 28 antes de la votación.	6 Día 27 antes de la votación.	7 Día 26 antes de la votación.	8 Día 25 antes de la votación.	9 Día 24 antes de la votación.	10 Día 23 antes de la votación.	11 Día 22 antes de la votación.
12 Día 21 antes de la votación.	13 Día 20 antes de la votación.	14 Día 19 antes de la votación.	15 Día 18 antes de la votación.	16 Día 17 antes de la votación.	17 Día 16 antes de la votación.	18 Día 15 antes de la votación.
19 Día 14 antes de la votación.	20 Día 13 antes de la votación.	21 Día 12 antes de la votación.	22 Día 11 antes de la votación.	23 Día 10 antes de la votación.	24 Día 9 antes de la votación.	25 Día 8 antes de la votación.
26 Día 7 antes de la votación.	27 Día 6 antes de la votación.	28 Día 5 antes de la votación.	29 Día 4 antes de la votación.	30 Día 3 antes de la votación.	31 Día 2 antes de la votación.	





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-095/2024.

Junio						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1 Día 1 antes de la votación.
2 Día de la jornada electoral.	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

De lo anterior se colige que la renuncia fue presentada 31 días antes del día de la votación, por lo que el mismo fue presentado con la oportunidad debida y por ello es fundado el planteamiento de indebida motivación.

Ahora bien, por lo que se refiere a la trasgresión al principio de legalidad que aduce el actor al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el criterio Interpretativo establecido en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**¹⁰ Así, el principio de legalidad exige que las autoridades

¹⁰ **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral **el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;** el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y **el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.** Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Énfasis añadido



responsables, actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

Para que quede satisfecho el requisito de legalidad se debe verificar que las autoridades responsables, actuaron con estricto apego a lo mandado por las normas jurídicas; en este sentido, en el presente asunto, el actor se duele de que la autoridad responsable no observó dicho principio, porque se apartó de lo establecido en la Ley Electoral Local y en su lugar aplicó un artículo que pertenece a una normatividad que no es aplicable al caso concreto.

Además de que en la materia electoral, también es aplicable el principio de certeza que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Al respecto, este Tribunal considera que le asiste la razón al actor, pues, como ya se ha razonado, la autoridad responsable se apartó de lo que dispone la norma y declaró improcedente una sustitución de candidatura, cuya renuncia de la titular original, se presentó en tiempo y forma; por lo anterior, también se vulneró el principio de certeza, en virtud de que el ITE no atendió a las reglas que previamente había establecido para la sustitución de candidaturas ante la renuncia de la persona que había sido registrada originalmente. **Por lo anterior, se considera fundado el agravio.**

Conclusión.

Ante lo **fundado del agravio** hecho valer por el inconforme, este Tribunal considera que es suficiente para revocar la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para que la autoridad responsable la deje insubsistente en lo que fue materia de este juicio y en su lugar dicte otra, en la que en ejercicio pleno de sus facultades constitucionales y legales se pronuncie respecto de la solicitud de sustitución de la candidatura que le presentó el actor respecto de la Sindicatura Municipal propietaria para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en apego a los efectos que se precisan en el considerando QUINTO de esta resolución.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-095/2024.

En el entendido de que esa determinación no prejuzga sobre los requisitos de elegibilidad que debe cumplir para su registro la persona que sustituye a quien renunció, pues esa facultad es propia de la autoridad responsable.

En esta tesitura, al haber resultado fundado el primer agravio hecho valer por el actor y suficiente para revocar la resolución combatida, en lo que fue materia de impugnación, se considera que ha quedado colmada la pretensión del actor y por ello a nada práctico conduciría realizar el estudio del segundo motivo de inconformidad planteado por el impugnante.

Finalmente, considerando que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México, en acuerdo plenario de 12 de mayo de 2024 dictado en las actuaciones del expediente SCM-JRC-65/2024, reencauzó este asunto para que fuera este Tribunal el que lo resolviera, con copia cotejada de la presente resolución infórmese al citado Órgano Jurisdiccional el cumplimiento que se le ha dado a lo que ordenó.

QUINTO. Efectos.

Al haberse declarado fundado el agravio hecho valer por el actor, y suficiente para revocar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, lo procedente es fijar los efectos que debe cumplir la autoridad responsable para restituir al impugnante en el goce de sus derechos vulnerados, por lo anterior, se ordena al ITE que, en **un término no mayor a tres días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice lo siguiente:

- Deje sin efectos la resolución ITE-CG 191/2024, en lo que fue materia de impugnación y en su lugar dicte otra, en la que en ejercicio pleno de sus facultades constitucionales y legales, se pronuncie respecto de la solicitud de sustitución de la candidatura que le presentó el actor respecto de la Sindicatura Municipal propietaria para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.



En el entendido de que esta sentencia no prejuzga sobre los requisitos de elegibilidad que debe cumplir para su registro la persona que sustituye a quien renunció, pues esa facultad es propia de la autoridad responsable.

- De reunir todos los requisitos exigibles, se otorgue el registro de candidata postulada por el PRD, a la Sindicatura Municipal propietaria para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a la persona que sustituye a quien renunció.

- En términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 158 de la Ley Electoral Local, de ser procedente la sustitución de candidatura que fue materia de este juicio, el Consejo General del ITE determinará conforme a las circunstancias las formas de operar documentalmente la sustitución; por lo que, deberá proceder a realizar los actos que sean necesarios, para que el nombre y apellidos de la persona que sustituyó a quien renunció, aparezca en las boletas electorales respectivas.

Para el caso de que no fuera posible que el nombre y apellidos de la persona que sustituyó a quien renunció, aparezca en las boletas electorales respectivas, se entenderá que los votos emitidos a favor de la planilla a la que pertenece son emitidos a favor suyo.

Una vez realizado lo anterior, dentro del **término de 24 horas** siguientes, informen a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se reencausa el Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el actor, a Juicio Electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-095/2024.

SEGUNDO. Se revoca la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, en los términos precisados en el considerando CUARTO de esta resolución.

TERCERO. Se ordena al ITE que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando QUINTO de esta sentencia.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, acompañando copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, de manera **personal** al actor en el domicilio que es su sede oficial en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, así como en la dirección de correo electrónico que señaló en actuaciones para tal fin; mediante oficio a la autoridad responsable en su domicilio oficial; a toda aquella persona que tenga interés en este asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

